INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela para resolver de fondo.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310503620251001700

ACCIONANTE: J[redacted] M[redacted] R[redacted] V[redacted]

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE

Se procede a resolver la acción de tutela, dentro del término de Ley.

P E T I C I Ó N

Solicita el accionante se amparen sus derechos fundamentales del trabajo, la igualdad, el debido proceso y el principio de la buena fe, en consecuencia, pide que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** que evalúen correctamente los meses omitidos en experiencia profesional relacionada de la empresa [redacted] con fechas 31/07/2012 a 16/01/2013 y el del [redacted] realice de manera correcta los cálculos matemáticos para la valoración de sus antecedentes, y se le otorgue la calificación real y adecuada de dicha categoría en el concurso, además, pide que se le ordene la suspensión del proceso de selección del cargo profesional especializado, grado: 19, código: 2028, número OPEC: 198984 del PROCESO DE SELECCIÓN No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., hasta tanto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE califiquen correctamente.

H E C H O S

El señor [redacted], fundamenta la acción de esta manera:

- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Acuerdo No. 62 del 13 de julio de 2023, con el cual buscan convocar y establecer las reglas para el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS, en la modalidad de concurso abierto, el empleo de profesional especializado, grado: 19, código: 2028, número OPEC: 198984.

- Que, dentro de las fechas dispuestas se inscribió en el cargo y posteriormente, el 3 de septiembre de 2024, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE publicaron la verificación de requisitos mínimos y el accionante obtuvo la aprobación que cumplía con los requisitos establecidos.

- Que, el día 3 de noviembre de 2024 se aplicaron las pruebas escritas, y el 16 de noviembre de 2024 fueron publicados los resultados, en donde el accionante obtuvo en la prueba comportamental un resultado de 99,43 y en la prueba funcional un resultado de 86,25. 5.

- Seguidamente, el día 28 de noviembre de 2024, presentó la prueba de entrevista y el 23 de diciembre recibió la calificación de la prueba, la cual fue de 99,23.

- Que, conforme lo anterior, al revisar los resultados proporcionados, el accionante, afirma que la UNIVERSIDAD LIBRE mal calculó los resultados de los certificados laborales.

- El día 2 de enero de 2025, realizó una reclamación sobre los resultados de valoración de antecedentes, solicitando *"realizar la revisión de los certificados laborales con el fin de aumentar su puntaje de 31.62 a 40 obteniendo el máximo puntaje según lo que él manifiesta…"*

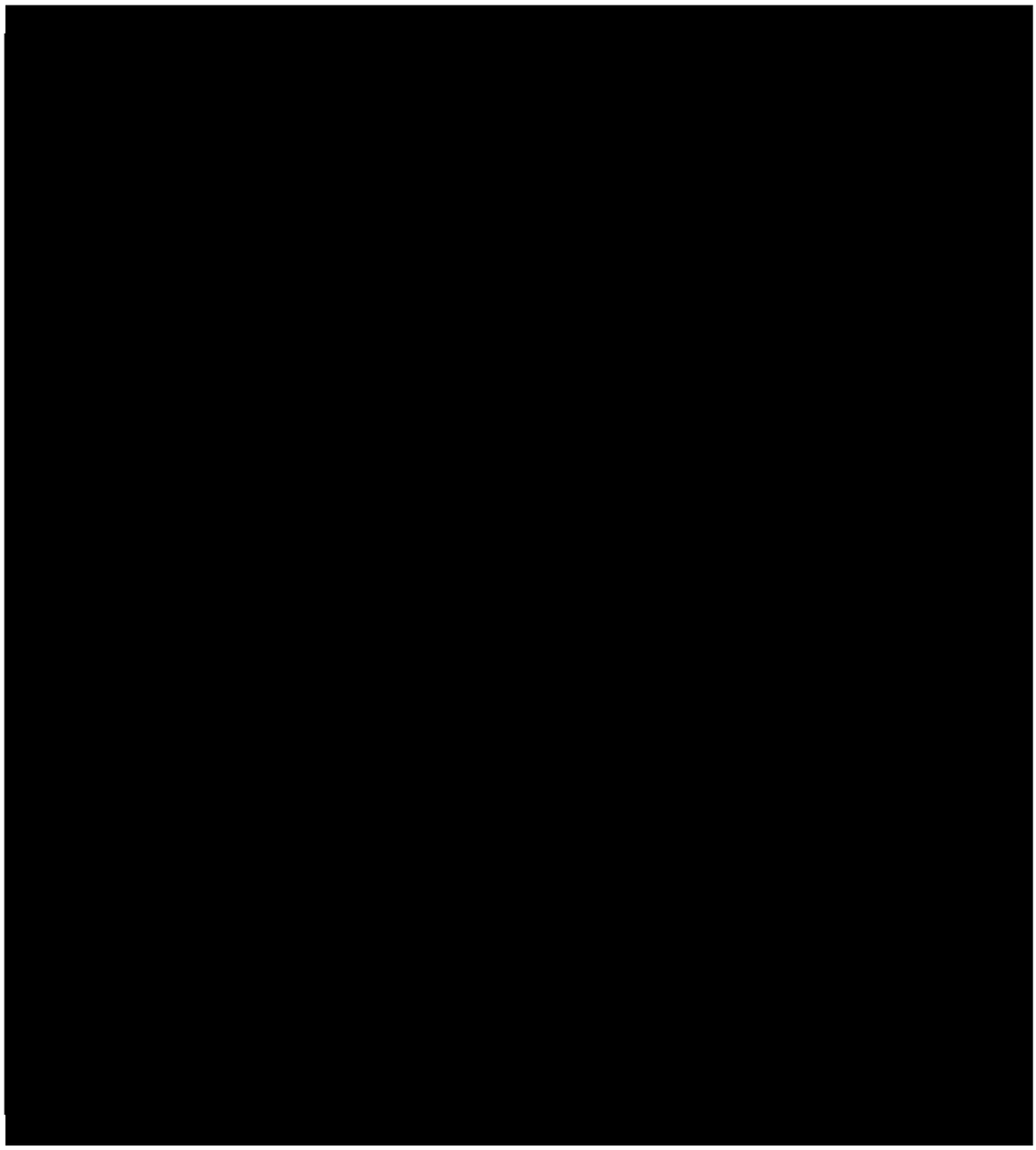
- El día 29 de enero de 2025, se publican los resultados a la reclamación sobre los resultados de valoración de antecedentes, donde se *"CONFIRMA el puntaje de 51.62 publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual se puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección…"*

T R Á M I T E

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991 y previo a adoptar decisión de fondo, se admitió la acción de tutela el 04 de febrero 2025, auto en el que se requirió a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, por el medio más expedito, comunique a los integrantes del Proceso de Selección No. 2504 de 2023 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SUPERSERVICIOS, en la modalidad de concurso abierto, el empleo de profesional especializado, grado: 19, código: 2028, número OPEC: 198984, sobre la existencia de la presente tutela. Además, de publicar en su página web la acción constitucional para quienes se puedan ver afectados.

Ahora bien, la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, procedieron a rendir informe, manifestando que:

- Verificado el informe de la **UNIVERSIDAD LIBRE,** se estableció que al señor [redacted], se le suministró la respuesta a la reclamación y se le responde en debida forma en cuanto a los certificados no validados. No obstante, se hace necesario e indispensable mencionar que, el accionante hace un cálculo erróneo sobre su experiencia profesional que relaciona para el concurso.



- En respuesta a la reclamación realizada por [redacted] la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE,** explican detalladamente los tipos de formación, lo que se tiene en cuenta en los requisitos y clasifican el certificado expedido por el [redacted] como educación formal. Así mismo, se le hace una referenciación de cada uno de sus documentos y de los tiempos laborados que ellos le calculan, igualmente, se señala que no está según los anexos a los Acuerdos del Proceso de Selección y en los criterios de la **CNSC** para su valoración, esto sumado porque no indican tiempo de inicio:

Posterior a la revisión pertinente en la plataforma SIMO, es menester indicar al despacho que, que el **folio No. 10** expedido por Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), no puede ser considerado como válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto la misma **no indica la fecha de inicio**, siendo imposible establecer el tiempo efectivamente laborado, y así otorgar puntaje en el ítem de experiencia.

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo. [redacted]

2. En consideración a su solicitud, se procede a indicar cuáles fueron los documentos objeto de puntuación para la Prueba de Valoración de Antecedentes; aclarando que los documentos que se validaron en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y que habilitaron al participante para seguir en el Proceso de Selección, **no puntúan**, toda vez que, la asignación de puntaje se efectúa para los documentos **adicionales** aportados por cada aspirante.

Por su parte, las certificaciones aportadas por usted en el ítem de **Experiencia** son las siguientes:

[redacted]



[redacted]

LSBB



- Resuelto de manera clara, de fondo y congruente, la reclamación incoada por [redacted], en el sentido que se le informó al peticionario sobre cada uno de los puntos por este consultado, haciendo claridades frente a los asuntos frente a los cuales se presentaba alguna duda de sus certificados para la experiencia relacionada para el cargo.

- Solicitando se deniegue las pretensiones incoadas por parte del tutelante, por cuanto se ha configurado la carencia actual del objeto.

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVCIO CIVIL - CNSC**, en el informe aportado al plenario, indicó que:

- Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se va a exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

- Solicitando se niegue la presente Acción de Tutela o que en la misma se declare improcedente.

- Toda vez que, revisado el libelo de tutela, se evidencia que el motivo de inconformidad del accionante radica en que ‘‘evalúen correctamente los meses omitidos en experiencia profesional relacionada de la empresa Drift SA y realicen de manera correcta los cálculos matemáticos para la valoración de sus antecedentes, y se le otorgue la calificación real y adecuada de dicha categoría en el concurso, además, pide que se le ordene la suspensión

del proceso de selección del cargo profesional especializado, grado: 19 del PROCESO DE SELECCIÓN No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., hasta tanto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE califiquen correctamente.

- Procediendo a su vez a publicar en la página web oficial de la entidad la presente acción constitucional y remitir el informe donde se explica todo el libelo que se tiene en cuenta y clasifican las experiencias laborales.

C O N S I D E R A C I O N E S D E L D E S P A C H O

1. **De la acción de tutela**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación.

En similar sentido, el referido Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º indica que es improcedente, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

2. **Derecho al Debido Proceso**

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, comportando la obligación de señirse a las reglas previstas por el legislador en el marco de cualquiera de los mentados tramites, garantizando en el desarrollo de los mismos propendiendo por el respecto de los derechos del individuo que se encuentra incurso en este tipo de trámites.

Sobre el particular en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional precisó:

> *"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos,*
> *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".*

En torno al ámbito administrativo, expresó:

> *"Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Lo anterior implica que, para*

el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados".

3. De La Naturaleza y Procedibilidad de la Acción De Tutela – Subsidiariedad

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismos de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Con todo, es importante destacar que para acceder a este mecanismo constitucional se requiere que no exista otro mecanismo judicial con el cual se pueda lograr la protección de los derechos objeto de amparo.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

Atendiendo este principio la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos ha precisado que los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable., tal y como se ha expuesto en sentencia de tutela T-509 de 2011, T-160 de 2018 y T-425 de 2019.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T- 565 de 2009, dispone que:

"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

4. La Acción de Tutela en Materia de Concursos de Mérito

En lo que respecta a la acción de tutela frente a actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos la Corte Constitucional tiene establecido que, aunque la tutela no es el

mecanismo idóneo para controvertir los mismos, de forma excepcional resulta viable cuando se utiliza como mecanismo excepcional en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable o cuando quiera que, a pesar de existir otro mecanismo de defensa, este resulta ineficaz.

La Corte en sentencia T-090 de 2013 ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente
conculcado…".

Así mismo, sostiene esta corporación en sentencia T-132de 2006, reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800 de 2011, que el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

5. Buena fe:

En lo que respecta a la acción de tutela frente a la buena fe, es un principio fundamental en los concursos de mérito, ya que garantiza la transparencia, equidad y la justicia en estos procesos, se busca que siempre se actúe de manera honesta y leal con los participantes, puesto que les garantiza a todos las mismas oportunidades, siendo calificados de manera objetiva, es por esto que se busca de hacer cumplimiento a los requisitos que se exigen para cada cargo y los resultados obtenidos en las pruebas correspondientes, garantizando así la equidad .

La jurisprudencia constitucional en la sentencia T-180-2015 *"ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen ley para las partes que intervienen en él."*

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

3. Del caso concreto

Los derechos fundamentales cuya protección se reclaman son los de trabajo, la igualdad, el debido proceso y el principio de la buena fe, en consecuencia, pide que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE** que evalúen correctamente los meses omitidos en experiencia profesional relacionada de la empresa [redacted] con fechas 31/07/2012 a 16/01/2013 y el certificado del [redacted] realice de manera correcta los cálculos matemáticos para la valoración de sus antecedentes, y se le otorgue la calificación real y adecuada de dicha categoría en el concurso, además, pide que se le ordene la suspensión del proceso de selección del cargo profesional especializado, grado: 19, código: 2028, número OPEC: 198984 del PROCESO DE SELECCIÓN No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, hasta tanto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE califiquen correctamente.

Al respecto, de las pruebas allegadas, se observa que, en efecto el señor [redacted], se inscribió en la Convocatoria para cargo profesional especializado,

grado: 19, Código: 2028, Número OPEC: 198984 del PROCESO DE SELECCIÓN No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Precisado lo anterior lo primero a analizar será la procedencia de la presente acción, sobre este punto, debe tener en cuenta la parte actora, que la tutela es un mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, a fin de evitar un perjuicio irremediable, así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 381 de 1998, "*el propósito específico de la tutela es el de brindar a la persona una protección efectiva y actual, de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser garantizados a través de los medios judiciales que ofrece el sistema jurídico, más no por asuntos de orden netamente legal, como en el caso presente, a los cuales la legislación le ha asignado los respectivos mecanismos de defensa."* (Negrilla fuera del Texto.)

Por tanto, la accionante no puede pretender que, en ejercicio de la acción de tutela se controviertan decisiones adoptadas por las entidades dentro del concurso de méritos, pues como quedó por sentado, i) las actuaciones desplegadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE se sustentan en las reglas del concurso; y, además, ii) la respuesta a la reclamación proferida por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE fue clara, congruente y de fondo.

Luego, es claro para el despacho, que la parte actora cuenta con otros mecanismo idóneos para solicitar la efectiva protección de sus derechos, agotando los recursos de ley que están al alcance de todos los participantes o concursantes, donde pueden cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, garantizando el derecho de defensa y contradicción del interesado.

Por tanto, el Juez Constitucional no puede desplazar, la competencia de las respectivas autoridades administrativas y judiciales, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo para resolver controversias, pues de hacerlo desconocería el principio del Juez Natural, la observancia al debido proceso y del derecho de defensa, como ha sostenido la Corte constitucional en la sentencia cita en líneas que preceden, en tanto:

> *"De manera que, resulta necesario reiterar lo expuesto en numerosas oportunidades por esta Corporación, según los cuales, la tutela no es viable cuando el actor haga caso omiso de las acciones y recursos contemplados en las vías ordinarias. No es entonces la acción de amparo, el medio idóneo para reemplazar los procedimientos consagrados en la legislación vigente, en el ejercicio de sus derechos, dentro del procedimiento gubernativo, ni para suplir al juez ordinario y competente, salvo el caso del perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra en el asunto sub examine."*

Sumado a lo dicho, téngase en cuenta que en los casos en que existen otros mecanismos de defensa judicial, la tutela es procedente única y exclusivamente si es utilizada para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este punto, es claro para el despacho que, los argumentos esbozados por la parte accionante, no lograron probar un inminente perjuicio irremediable, por lo cual, no es dable al Juez de tutela acceder a lo solicitado, máxime cuando eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro referido proceso de selección y donde las pruebas que se aplican en el proceso de selección recaen en una mera expectativa de continuar en el concurso al ser de carácter eliminatorio; por tanto, no se advierte vulneración alguna por parte de las entidades accionadas al derecho fundamental al debido proceso administrativo, alegado por la actora.

Así las cosas, el despacho negará la presente acción de tutela por improcedente, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad e inmediatez, teniendo en cuenta que, el accionante cuenta con los mecanismos idóneos para la protección de sus derechos, al no haber demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En todo caso, debe precisar el Despacho que aún si se diera por sentado que la tutela es viable utilizarla como mecanismo transitorio, tampoco corrobora el Despacho la vulneración de los derechos invocados por la parte actora.

Lo anterior, en la medida en que, uno de los puntos en discusión es la no validez de 170 días de experiencia profesional relacionada adquiridos por el accionante en la empresa Drift SA. La Universidad Libre, en su condición de operadora del proceso de selección, aplicó las reglas

establecidas en la convocatoria, las cuales determinan los parámetros para la evaluación de los aspirantes, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. 62 de 2023 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS" y Acuerdo No. 66 del 2023, "Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. 62 del 13 de julio de 2023, a través del cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS".*

Bajo esta misma senda argumentativa, frente a los resultados de la experiencia profesional relacionada de la [redacted] que, fueron publicados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió el día 02 de enero de 2025 y se le dio respuesta a esta reclamación el día 29 de enero del mismo año sobre esta etapa de valoración de antecedentes.

En este sentido, la Universidad Libre consideró que la experiencia profesional relacionada adquirida por el accionante no cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente en cuanto a la certificación por la entidad correspondiente y le explicaron mediante formula y el cuadro de lo que tuvieron en cuenta.

Además, se analiza la validez de un documento expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el cual se consideró correspondía a Educación Formal y no era válido para la asignación de puntaje en el factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) en la prueba.

Es por esto que, la Universidad Libre aplicó las reglas establecidas en la convocatoria y consideró que la experiencia profesional relacionada adquirida por el accionante no cumplía con los requisitos establecidos, y que el documento expedido por el SENA no era válido para la asignación de puntaje en el factor de ETDH.

Así las cosas, advierte el despacho que, i) en lo concerniente a la reclamación elevada por la parte actora, respecto de los parámetros utilizados para calificar la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, se observa que, la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC, le indicaron de forma puntual y concreta, el método que fue seleccionado que responde al ajuste proporcional, esto es, a las condiciones del proceso de selección, el cual tiene por objeto seleccionar a las personas que presentaron las puntuaciones más altas con respecto al grupo de referencia, de tal forma que se permita cubrir las vacantes ofertadas.

Dicho método de calificación por ajuste proporcional permite en primera instancia, garantizar el cumplimiento de las características definidas en los Acuerdos del Proceso de Selección, tal como se estipula en el apartado ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?, citado por las enjuiciadas, donde indica que "(…) el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas (…)"

En ese sentido, explicaron que el método de calificación por ajuste proporcional transforma la puntuación de los participantes incluidos en el grupo de referencia de forma proporcional sin modificar el puesto obtenido por cada uno de ellos; es decir, garantiza que cada concursante quede en la misma posición con respecto al grupo de referencia en la que se ubicaría, si la calificación correspondiera a la sumatoria de los aciertos obtenidos en la prueba.

Al respecto, observa el despacho que, el accionante, obtuvo en la prueba de valoración de antecedentes (51.62), debido a que en primer lugar el certificado del SENA no cumplía con todas las directrices pues corresponde a Educación Formal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH y, además, no establece la fecha de inicio como requisito en las certificaciones. En segundo lugar,

respecto a la experiencia profesional relacionada se obtuvo 31,62, donde se explicó la fórmula que la UNIVERSIDAD LIBRE tuvo en cuenta y se adhirió a las reglas del concurso.

Aunado a ello, los métodos de calificación obedecen al marco normativo específico de cada convocatoria, por tanto, no es procedente comparar el presente asunto, con otros procesos, como quiera que para la expedición de las convocatorias se tienen en cuenta, las variables socioeconómicas, demográficas, culturales y las entidades en donde se proveerán los cargos de carrera; y en el caso del accionante, destaca el despacho, que se le ha garantizado el acceso a la información del concurso en el sitio web, donde además presentó las reclamaciones del caso, que fueron atendidas en término por la Universidad Libre, de forma precisa y detallada.

Por tanto, advierte el despacho, que, en cuanto a la manifestación del accionante de habérsele aplicado un método de calificación distinto, las accionadas sostuvieron que el método de calificación definido fue aplicado para todos los aspirantes de la Convocatoria, garantizando un tratamiento igualitario.

De esta forma, es evidente que, en lo concerniente a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso alegado, el despacho, no observa vulneración alguna, pues el concurso de méritos se ha adelantado dentro de los parámetros establecidos por la constitución y la normatividad vvigente, y en el caso de la parte actora, se han aplicado las reglas propias de la convocatoria a la que se postuló, esto es, proceso de selección del cargo profesional especializado, grado: 19, código: 2028, número OPEC: 198984 del PROCESO DE SELECCIÓN No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la parte actora, observa el despacho que las mismas se dirigen a ordenar a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, evalúen correctamente los meses omitidos en experiencia profesional relacionada de la empresa Drift SA con fechas 31/07/2012 a 16/01/2013 y el del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA realice de manera correcta los cálculos matemáticos para la valoración de sus antecedentes, y se le otorgue la calificación real y adecuada de dicha categoría en el concurso, además, pide que se le ordene la suspensión del proceso cargo profesional especializado, grado: 19, código: 2028, número OPEC: 198984 del PROCESO DE SELECCIÓN No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En ese orden de ideas, luego de revisar la normatividad establecida del proceso cargo profesional especializado, grado: 19, código: 2028, número OPEC: 198984 del PROCESO DE SELECCIÓN No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., no se evidencia que, a la parte accionante, le hayan desconocido las reglas y parámetros del concurso, para el cargo OPEC: 198984.

Para el efecto, la UNIVERSIDAD LIBRE, enfatizó que i) la solicitud de la parte actora es a todas luces desproporcionada y de acogerse estaría en detrimento con los demás aspirantes a los que se les deben garantizar la imparcialidad e igualdad. Y complemento indicando que, ii) el método de calificación aplicado (ajuste proporcional, es decir, puntuación directa ajustada), permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria a partir de la ejecución obtenida por el candidato en la prueba, logrando que la distribución de las puntuaciones tenga una correspondencia lineal, de tal forma que, sólo aquellos aspirantes con mayor atributo o dominio de la competencia dentro del grupo de referencia (OPEC) sean quienes continúen en concurso, siempre y cuando su puntuación sea igual o superior al mínimo aprobatorio.

En consecuencia, se enfatiza que el objeto de todo concurso de méritos, es garantizar la provisión adecuada de los empleos convocados, generando condiciones necesarias para quienes tengan las puntuaciones más altas en los grupos de referencia para que ingresen a la carrera administrativa en este caso SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; esto, en procura de garantizar, no solo el cubrimiento a las vacantes, sino, la selección de los mejores candidatos, donde las metodologías de calificación definidas, fueron aplicadas para todos los aspirantes de la Convocatoria, garantizando un tratamiento igualitario.

En suma, para esta administradora de justicia, resulta evidente que en el caso bajo estudio, no se advierte ninguna irregularidad o afectación a los derechos fundamentales deprecados, que hayan sido vulnerados por las entidades accionadas; pues como quedó probado, las actuaciones

desplegadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, se sustentan en la reglas del concurso; y así mismo, observa el despacho que, la entidad brindó la oportunidad a todos los participantes en el concurso de méritos de presentar las reclamaciones respectivas, donde el señor [redacted], presentó la respectiva reclamación, que fue resuelta El día 29 de enero de 2025, se publican los resultados a la reclamación sobre los resultados de valoración de antecedentes, donde se *"CONFIRMA el puntaje de 51.62 publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual se puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección…"*

Finalmente y teniendo en cuenta que la "del PROCESO DE SELECCIÓN No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS", se encuentra en desarrollo, se ordenará, i) al Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC15; al ii) Doctor Edgar Ernesto Sandoval – Rector de la Universidad Libre, y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el amparo solicitado por [redacted], conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR i) al Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC15; al ii) Doctor Edgar Ernesto Sandoval – Rector de la Universidad Libre, y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

Notifíquese,

(Firma Electrónica)
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Jueza

Firmado Por:
Yeimmy Marcela Posada Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 036

LSBB

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530d7161bfa1007471b5248b248de01cda72b08c0179fa32533f54071405c26e**
Documento generado en 12/02/2025 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica